

SEÑORA:

JUEZ SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (transformada transitoriamente en **CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**)

E.S.D

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo 2019-00943 de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** como endosatario en propiedad del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX "MARIANO OSPINA PÉREZ"** contra **PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ TOVAR** y **GERARDO MARTÍNEZ BALLESTEROS**.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, con el debido respeto me dirijo a usted, con el propósito de **formular RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** conforme a lo establecido en el artículo 318 en concordancia con el inciso 2º del artículo 430 del C.G del P, para que se sirva revocar el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020, para en su lugar negar la orden de pago al no reunir el pagaré base de recaudo las exigencias del artículo 422 ibidem para ser título ejecutivo, y decretar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la consecuente condena en costas a la parte demandante, acorde con los siguientes puntos:

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La legislación Comercial define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

BU

Así mismo, el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que **"una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello"**. (negrillas y subrayas propias).

Al mismo tenor, frente al diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia ha mencionado lo siguiente:

"Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo."¹

Lo cual significa que un documento que contiene instrucciones permite al tenor diligenciarlo, pero conforme a las instrucciones del firmante. De lo contrario estamos frente a un título que denota total desvalor en a la vida jurídica y en consecuencia no es exigible.

Entonces, bajo ese ropaje es evidente que el mandamiento de pago no debió librarse, pues si bien en el cartular se impuso como valor adeudado \$15'413.375, la realidad es que esa suma no es clara y menos puede ser exigible, pues tal como se desprende de la carta de instrucciones otorgada por los demandados la **obligación** se compone por **"capital", "otras obligaciones", "intereses corrientes"**, e

¹ Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006.

“intereses moratorios”² sumas que no pueden inferirse, en tanto, la ley prevé que sean expresas, máxime que no pueden obtenerse por simple operación aritmética y en el pagaré se consignan los espacios para ello, los cuales no se llenaron antes de presentarlo para su pago.

De manera que, no le era viable al acreedor llenarlo a su arbitrio, pues se insiste no es claro los valores y conceptos que componen el valor que se consignó como capital total, evento que vislumbra la mala fe del demandante, pues la carta de instrucciones es clara y precisa en la forma en que debió diligenciarse el título valor (pagaré), de forma discriminada e independiente por cada concepto, esto es, el valor de capital en espacio diferente al del valor de intereses y así mismo por otros conceptos, lo cual no se hizo, lo que desprende la inexigibilidad del pagaré, y por ende lo hace anómalo para la efectividad del presente juicio ejecutivo.

Sobre ese tópico ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que si bien existe la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, lo cierto es que, antes de su exhibición tendientes a ejercer el derecho incorporado, se deben llenar por el tenedor **de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**³.

Lo que quiere decir que, la carta de instrucciones es un complemento fundamental del título en blanco, en tanto es en ella donde se plasma la voluntad y condiciones del negocio jurídico, por lo que es deber del tenedor completar los espacios que figuren en blanco acorde a esa disposición. Evento que, en el presente caso no acaeció, y que demuestra que, por el contrario, se hizo de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

² Numerales 5 a 9 de la Carta de Instrucciones (fl. 3).

³ Fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009). Expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01.

2

06

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO solicitó revocar el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020 para negarlo al no reunir el pagaré base de recaudo las exigencias del artículo 422 ibidem para ser título ejecutivo, y decretar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la consecuente condena en costas a la parte demandante.

Cordialmente,

JOEL DAVID MEJÍA CAMACHO
C.C 1.022.363.577
T.P 301026 del C.S de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D.C. Primero (1) septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo singular 2019-0943

En aplicación lo dispuesto en el Decreto 806 se informa al despacho que la parte demandante manifiesta en termino el no recibido de los traslados de la demanda razón por la cual los mismos son remitidos en esta fecha y recibidos por el apoderado pasivo, razón por la cual la contabilización del termino se contabilizara desde el siguiente, esto es desde el 2 de septiembre de 2020

A handwritten signature in purple ink, consisting of a large, stylized 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
TRASLADO

18 SET. 2020

En la fecha y a la hora

a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
por el término legal conforme al Art. 319 C.P.

Reposicion
Del C. De P. Civil, para efectos del traslado anterior.

comienza a correr el 21 SET. 2020 vence

el. 23 SEP. 2020 a las 6: P.M.


SECRETARIO